



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 126

(13 JUN 2023)

“POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PROYECCIÓN VIAL LOCALIZADA EN LA VEREDA FONQUETÁ, SECTOR DE LA IGLESIA “NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE”, ENTRE LAS VÍAS AL RODADERO Y LA CASCADA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 17 de 2000, 168 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia “(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que el artículo 2º de la Carta consagra como fines esenciales del Estado los de:

“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que la Constitución Política, ha establecido como principio fundamental de la propiedad privada la función social de la misma, disponiendo en su artículo 58 que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)”

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Que el artículo 82 Constitucional consagra como obligación estatal velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, por lo que les asigna a las autoridades públicas competencia para regular la utilización del suelo en defensa del interés general.

Que a su vez el artículo 209, ibídem, estableció que la Administración "(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los Municipios son las entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado y que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el numeral tercero del artículo 315 indica que es facultad del alcalde: "*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes*".

Que mediante la Ley 388 de 1997, "*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*", se establecieron mecanismos que permiten a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del medio ambiente.

Que el numeral 5º del artículo 1º de la norma en comento, señala como objetivo de esa disposición, entre otras, "*Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política*".

Que, como principios del ordenamiento del territorio, el artículo 2º de la Ley 388 de 1997 consagra: *i) La función social y ecológica de la propiedad, ii) La prevalencia del interés general sobre el particular.*, y *iii) "La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."*

Que así mismo, el artículo 3º de la ley a la cual se viene haciendo referencia prevé que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- "1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*
- 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*
- 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural."*

Que en armonía con lo anterior, el artículo 5° de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales

Que acorde con la referida definición, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como "...las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.", dentro de las cuales el precepto enumera, entre otras, clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística y expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamente el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido, el artículo 58 determina que para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

"(...)

c) *Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;*

(...)

e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo (...).*"

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, faculta a las entidades territoriales para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo señalado en el párrafo precedente y, precisa que los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el ya citado artículo 58 de la Ley 388 de 1997, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Que el artículo 60 del precepto que se viene analizando, contempla que:

"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Que el párrafo 1 del artículo 61° reglamentado por el Decreto Nacional 2729 de 2012, establece que al precio de adquisición "(...) se le descontará el monto correspondiente a la

plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización: según sea el caso. (...)

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, regula la expropiación por vía administrativa, es por ello que de acuerdo con el artículo 63 se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la dicha norma, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h),j), k), l) y m) del artículo 58, citado en precedencia.

Que el artículo 64 de *ibídem* dispone que *“Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos”*.

Que, en este sentido, la Ley 388 de 1997, en su artículo 65 dispone los supuestos constitutivos de la declaratoria de urgencia, ajustándose para el caso concreto los siguientes numerales *“2.El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio. (...) 4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.”*, toda vez que es un proyecto indispensable que tiene como objetivos principales aumentar el índice de espacio público por habitante y la construcción de vías en área rural del Municipio, teniendo en cuenta la proyección vial determinada por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía – DOT, sobre los bienes inmuebles objeto de adquisición.

Que el Honorable Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 expidió el Acuerdo 01 de 2007 y asignó al Alcalde Municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º señala los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad el cual dispone que: *“(...) las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (...)*”.

Que de igual manera el citado artículo 3º, también establece el principio de eficacia en virtud del cual *“(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)*”.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 17 de 2000, consagra textualmente entre otras cosas lo siguiente:

“CAPITULO 3. SUBCAPITULO 1.

ARTÍCULO 8. DEFINICIONES:

“8.1. Usos relativos al espacio público

De acuerdo con los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 1504 de 1998, el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales y rurales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas y en el caso de Chía rurales colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes

(...)"

Que de igual manera el antedicho POT, indico en Capítulo 1. Subcapítulo 4:

"EL SISTEMA DE ÁREAS RECREATIVAS Y CULTURALES DE USO PÚBLICO

Artículo 51. Sistema de Áreas Recreativas y culturales de Uso Público

Es el conjunto de espacios públicos que establecen relaciones, entre los elementos constitutivos de soporte físico natural y la estructura física construida del Municipio, para desarrollar el sentido de pertenencia, convivencia e identidad de los habitantes.

(...)"

Que el referido Plan de Ordenamiento Territorial, establece en el Subcapítulo 2. El Sistema Vial y de Transporte, en su artículo 181, se encuentran elementos del sistema Vial, dos tipos de vías: carreteras troncales o arterias y locales.

Que a su vez el artículo 181.4 de la norma en comento precisa lo siguiente:

"Las carreteras locales están constituidas por la totalidad del sistema actual de carreteras veredales del municipio y por las que en el futuro se construyan en la zona rural".

Que el artículo 183, hace mención al plan vial arterial y de transporte público; y a su vez los artículos 183.2 y 183.3 indican lo siguiente:

"183.2 Mantenimiento de la red vial existente y proyectada rural, tanto de vías arterias como locales.

183.3 La administración municipal adelantara los trámites necesarios para la consecución de los recursos financieros necesarios para los diseños y la construcción de las nuevas vías y obras, y para el mantenimiento de la red vial existente".

Que mediante el Decreto 032 del 18 de septiembre de 2015 "Por el cual se modifica el Decreto No. 73 del 15 de diciembre de 2014 y se dictan otras disposiciones", se determinó la adopción del sistema vial del Municipio de Chía, Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 – Plan de Ordenamiento Territorial, y a su vez se realizó la clasificación de las vías arterias o troncales.

Que la declaratoria de los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición predial de bienes inmuebles dentro del Municipio, que se formaliza mediante el presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal 168 de 2020, Plan de Desarrollo 2020 – 2023 "CHÍA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA", y se encuentra proyectado en el Artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores, correspondientes al Programa 2.3-29, - Espacio público efectivo para la integración ciudadana y familiar, Indicador de Producto- para dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidos se debe adquirir ochenta mil (80.000. mts²) para espacio público y/o equipamiento público, estableciendo como meta producto 165. Para ser adquiridos en el cuatrienio del mencionado plan.

Que el presente proyecto además se encuentra previsto en el Artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores correspondientes al Eje Equipamiento e Infraestructura Incluyente del Territorio, Programa 2.1-24 Vías con función social para la gente, Indicador de Producto. Kilómetros de vías construidos, estableciendo como meta

producto 135. Construir tres (3) kilómetros de vías urbana y rural, durante el periodo de gobierno del Plan de Desarrollo Municipal.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial – DOT a través del Radicado número 20225800030762 del 13 de diciembre de 2022, indico lo siguiente respecto de la viabilidad del desarrollo de la proyección vial determinada mediante el presente Decreto:

“(....) Es importante mencionar que por la condición de desarrollo que presenta el sector y la posibilidad de conectar la iglesia Nuestra Señora de Guadalupe Vereda Fonquetá con las vías al Rodadero y a la Cascada, facilitando rutas de transporte público, así como la redistribución de tráfico de la zona, la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía considera viable la gestión predial de las fajas de terreno requeridas para esta importante conexión vial (...).”

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial de Chía expidió la Resolución 481 del 10 de febrero de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE EL TRAZADO Y LAS ZONAS DE RESERVA VIAL DE LA VÍA CAMINO IGLESIA GUADALUPE ENTRE LAS VÍAS AL RODADERO Y A LA CASACADA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 17 DE 2000 (PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, mediante el cual se precisaron los predios y áreas que se deben afectar para el desarrollo del trazado vial correspondiente, de la siguiente manera:

No.	Cédula Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Total Lote M ¹ , base predial restitución IGAC	Área De Reserva Vial (m ²)	Área Resultante Lote M2
1	00-00-0008-0444-000	50N-20387240	913	48	865
2	00-00-0008-0442-000	50N-20108959	1630	1630	0,00
3	00-00-0008-1230-000	50N-20687104	134	134	0,00
4	00-00-0008-1224-000	50N-20687098	228	52	176
5	00-00-0008-1225-000	50N-20687099	367	83	284
6	00-00-0008-1226-000	50N-20687100	381	83	298
7	00-00-0008-1253-000	50N-20809925	3077	0	3077
8	00-00-0008-1254-000	50N-20809926	4447	0	4447
9	00-00-0008-1255-000	50N-20809927	4352	0	4352
10	00-00-0008-0530-000	50N-20338587	2246	364	1882
11	00-00-0008-0437-000	50N-37895	3143	713	2430
12	00-00-0008-0476-000	50N-867170	1324	533	791

Que la Secretaria de Movilidad Municipal de conformidad al documento técnico denominado **“ESTUDIO DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE LA CHÍA – SECTOR LOS LAVADEROS”**, determino la viabilidad para extender y/o ampliar el camino carretable, con el fin de conectar en sentido Norte – Sur las vías **“camino al rodadero”** y **“camino a la cascada”**, adyacentes al sitio de interés referenciado para tal fin, las cuales benefician a los habitantes del borde occidental del Municipio de Chía, específicamente de las veredas Fonqueta y Cerca de Piedra.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- creado mediante el Decreto municipal 056 de 2014, es un establecimiento público del municipio de Chía, adscrito al Despacho del alcalde, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad que tiene dentro de su objeto contemplado en el artículo Noveno la renovación urbana y la ejecución de proyectos por lo cual podrá **“Gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, gestión inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones integrales para el desarrollo de las funciones del Instituto, con el fin de prever la sostenibilidad ambiental del municipio, mejorar la competitividad, permitir un desarrollo territorial armónico y procurar la calidad de vida de sus habitantes”**.

Que, en cumplimiento con el objeto antes citado, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- tiene como función la contemplada en el numeral 2 del artículo Décimo del mencionado Decreto la de "Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen".

Que, por lo anterior, mediante la presente decisión se requiere declarar los motivos de utilidad pública o interés social y las condiciones de urgencia para la adquisición de los predios necesarios en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Chía.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR. Los motivos de utilidad pública e interés social frente a la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntario o expropiación administrativa, la cual se adelantará por el Instituto de Desarrollo Urbano Vivienda Gestión Territorial de Chía – IDUVI, en los predios requeridos para la ejecución la proyección vial localizada en la Vereda Fonquetá, Sector de la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe entre las vías al rodadero y la cascada en el Municipio de Chía.

El proyecto en mención recaerá sobre los bienes inmuebles identificados a continuación:

No.	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA DE ADQUISICIÓN (m ²)
1	00-00-0008-0444-000	50N-20387240	LOTE DE TERRENO	48
2	00-00-0008-0442-000	50N-20108959	SERVIDUMBRE	1630
3	00-00-0008-1230-000	50N-20687104	PROYECCIÓN VIAL	134
4	00-00-0008-1224-000	50N-20687098	UNIDAD 1	52
5	00-00-0008-1225-000	50N-20687099	UNIDAD 2	83
6	00-00-0008-1226-000	50N-20687100	UNIDAD 3	83
7	00-00-0008-1253-000	50N-20809925	LOTE 1	0
8	00-00-0008-1254-000	50N-20809926	LOTE 2	0
9	00-00-0008-1255-000	50N-20809927	LOTE 3	0
10	00-00-0008-0530-000	50N-20338587	LOTE 5	364
11	00-00-0008-0437-000	50N-37895	EL CARMEN	713
12	00-00-0008-0476-000	50N-867170	EL DESCANSO	533

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 para permitir que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- adelante los trámites de enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de conformidad a sus competencias y con el cumplimiento legal ordenado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. -El presente Decreto aplica tanto para el predio identificado anteriormente, como para todas las mutaciones que sobre el mismo se puedan generar, los datos de las áreas mencionadas anteriormente fueron obtenidos de los títulos de adquisición o del sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La normatividad aplicable para la adquisición predial se adelantará conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997. Así mismo, una vez efectuado el registro de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía IDUVI - podrá exigir la entrega material de los inmuebles conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO TERCERO. - En todo caso, para adelantar los trámites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR y EXPRESAR. Las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, sobre la adquisición de los inmuebles descritos en el artículo primero del presente Decreto, con el fin de ejecutar la proyección vial localizada en la vereda Fonquetá, sector de la Iglesia “Nuestra Señora de Guadalupe”, entre las vías al rodadero y la cascada en el municipio de Chía.

ARTÍCULO TERCERO. – REMISIÓN. Remitir al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: - COMUNICACIÓN A REGISTRO. Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Registro de instrumentos públicos para su correspondientes anotaciones en los certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles sobre los cuales recae el proyecto denominado **“ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA PROYECCIÓN VIAL IGLESIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE VEREDA FONQUETÁ ENTRE LAS VÍAS AL RODADERO Y LA CASCADA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** determinado en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO – NOTIFICACIÓN. Notifíquese personalmente el presente Decreto a los titulares de los derechos reales de propiedad de los predios descritos en el artículo primero del presente Decreto, sobre los cuales recae el proyecto denominado **“ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA PROYECCIÓN VIAL IGLESIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE VEREDA FONQUETÁ ENTRE LAS VÍAS AL RODADERO Y LA CASCADA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

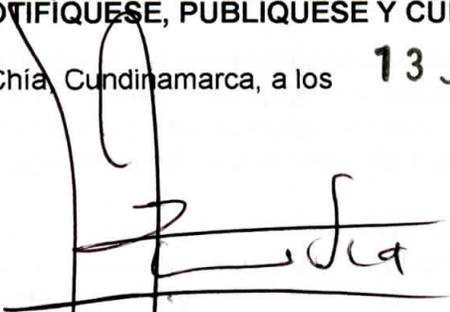
ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD Y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los

13 JUN 2023


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Elaboró y proyectó: Diana Carolina Baracado - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación- IDUVI,
Revisó y Aprobó: Educaro Espinosa Palacios - Gerente IDUVI,
Revisó: Alexandra Asmus - Profesional Especializado (E)-OAJ,
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica.